

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

DAVID VARGAS  
MORALES

Apelado

v.

HOSPITAL PAVÍA HATO  
REY, INC. Y COMPAÑÍAS  
DE SEGURO A, B, y C

Apelante

KLAN201900151

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
SAN JUAN

Civil. Núm.:  
K PE2016-2178

Sobre: DESPIDO  
INJUSTIFICADO  
(PROCEDIMIENTO  
SUMARIO)

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2019.

Comparece el Hospital Pavía Santurce (Pavía o parte apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 29 de enero de 2019, notificada el 4 de febrero de 2019. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, declaró Con Lugar la querrela de epígrafe.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma en parte y se revoca en parte la Sentencia recurrida.

**I**

El 1 de noviembre de 2016, el Sr. David Vargas Morales presentó una querrela sobre despido injustificado bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 en contra de Pavía. En síntesis, el Sr. Vargas Morales alegó que comenzó a trabajar como farmacéutico el 28 de diciembre de 2011 hasta que fue despedido injustificadamente el 22 de agosto de 2016 por presuntamente haber violado las nuevas normas del hospital en

cuanto al manejo de las vacunas. El Sr. Vargas Morales sostuvo que no fue progresivamente disciplinado y que fue responsabilizado por un evento sobre el cual no tuvo inherencia alguna ya que el error fue cometido por el técnico de farmacia que intercambió las vacunas.

Por su parte, Pavía contestó la querrela y alegó afirmativamente que la terminación estuvo justificada, toda vez que constituyó una grave falta la conducta incurrida por el Sr. Vargas Morales al supervisar y despachar una vacuna incorrecta, y encubrir su falta en el proceso de investigación lo cual conllevó señalamientos contra el hospital por parte del Departamento de Salud.

Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró los días 15, 16 y 17 de octubre de 2018. Durante el juicio en su fondo el Tribunal de Primera Instancia recibió los testimonios del Dr. David Vargas Morales, querellante, Dra. Iliana Hernández Moragón, Directora de Farmacia de Pavía, Sr. Reynaldo Martínez, Técnico de Farmacia, Sr. Luis Delgado, Técnico de Farmacia, Luis Alberto Blanco, Técnico de Farmacia, Sra. Kathia Duprey, Coordinadora de Recursos Humanos, Sra. Cristina Román, Oficinista del Departamento y de la Sra. Sugehi Santiago, Directora de Recursos Humanos Regional. Luego de aquilatar la prueba el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada, mediante la cual acogió la causa de acción por despido injustificado y ordenó al apelante resarcir al expleado querellante una partida por concepto de mesada y otra por los gastos de honorarios de abogado, más el interés legal prevaeciente conforme la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Inconforme, Pavía presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que no se desfiló prueba alguna sobre la orden impartida por el querellante de intercambiar vacunas del Departamento de Salud.

Erró el TPI al emitir determinaciones contrarias entre sí.

Erró el TPI al no dar deferencia al procedimiento investigativo interno llevado a cabo por el Hospital Pavía previo al despido.

Erró el TPI al computar la mesada del apelado a base de salarios percibidos por encima de los tres (3) años previos al despido.

Erró el TPI al conceder al apelado un veinticinco por ciento (25%) de honorarios de abogado que justificaran aumentar la cuantía, en un caso donde la única reclamación es por despido.

El foro primario en su sentencia, consignó las siguientes determinaciones de hechos extraídas de los testimonios presentados en sala, a saber:

1. El Dr. David Vargas Morales (Dr. Vargas) trabajó como farmacéutico para el Hospital Pavía de Santurce (Pavía) por espacio de cuatro años, de 27 de diciembre de 2011 al 22 de agosto de 2016, fecha en que fue despedido.
2. El Dr. Vargas no tenía disciplina progresiva en su expediente personal de Pavía previo a su despido.
3. Como farmacéutico, el Dr. Vargas tenía entre sus funciones las siguientes:
  - 1) Supervisar a los “técnicos de farmacia” en el proceso de dispensar medicamentos, asegurándose de que el medicamento, el paciente, la cantidad, la dosis, la rotulación y cualquier otro factor relevante en el proceso esté correcto;
  - 2) Es responsable de la documentación de toda intervención realizada con relación a una Orden Médica;
  - 3) Supervisa que se cumpla con todas las normas y procedimientos de dispensación;
  - 4) Revisa las órdenes despachadas.
4. El farmacéutico de Pavía entra en el proceso de despacho de vacunas en el proceso de validación de la orden médica y en el proceso de verificación de los medicamentos. Durante el proceso de validación, el farmacéutico compara la transcripción que hizo el técnico de farmacia en el sistema Winpham con la orden médica digitalizada que reciben los técnicos de farmacia en el Departamento de Farmacia. Si la transcripción de la orden médica en el sistema y la orden médica recibida comparan favorable, el farmacéutico valida, se imprime una etiqueta, el técnico de farmacia busca la etiqueta, busca los medicamentos conforme la etiqueta impresa y los pone en un sobre o en un carrito para el proceso de revisión.

5. Durante el proceso de verificación, el técnico de farmacia se dirige donde otro farmacéutico quien verifica que los medicamentos que están en el sobre, o en el carrito, son los mismos que están en la etiqueta. Luego de que el segundo farmacéutico verifica, le entrega los medicamentos nuevamente al técnico de farmacia para que sea este quien los despache, entregándoselos a una enfermera o los guarde hasta que sean recogidos.
6. En el caso de las vacunas, el técnico de farmacia es quien recibe la orden médica, procesa la orden, busca la vacuna, le expide una etiqueta y se la pega a la vacuna para finalmente entregársela al farmacéutico para que lo verifique.
7. Mientras que el farmacéutico verifica que la vacuna servida por el técnico de farmacia es la correcta, tiene que confiar en que el técnico de farmacia obtuvo la vacuna del lote correcto.
8. A la fecha del despido del Dr. Vargas, Pavía tenía un contrato con el Departamento de Salud (Departamento) bajo el programa Vaccines for Children mediante el cual el Departamento adquiría vacunas, con fondos federales, y se las proveía a Pavía para los niños participantes del plan médico de salud del gobierno, conocido como "reforma".
9. La división de Vaccines for Children del Departamento es la que regula e inspecciona los procesos relacionados con sus vacunas.
10. Si las vacunas del Departamento se administran a personas que no estén dentro de sus parámetros, pudiera considerarse como abuso y fraude según la Política de Abuso y Fraude del Departamento de Salud.
11. El 8 de agosto de 2016, el Sr. Luis Delgado (Sr. Delgado), técnico de farmacia de Pavía, recibió una orden médica para procesar una vacuna de Hepatitis B a ser administrada a un paciente con plan médico privado.
12. El Sr. Delgado procesó la orden médica en el sistema, pero cometió un error al entrarla como una vacuna para paciente de reforma.
13. Luego de procesar la vacuna, el Sr. Delgado se dirigió donde el Dr. Vargas con la orden médica de la vacuna, catalogada como privada pero la vacuna que estaba en el sobre tenía etiqueta que la identificaba como para un paciente de reforma.
14. El Dr. Vargas declaró que, al percatarse del error, entró al sistema que utilizaban en el Departamento de Farmacia (Winpham), corrigió el error en el sistema, cambió la etiqueta de reforma a privada y la imprimió. Posteriormente, le devolvió el sobre que contenía la vacuna al Sr. Delgado y le ordenó que corrigiera el error.
15. El Sr. Delgado regresó, posteriormente, con una vacuna con la etiqueta corregida y pegada y el Dr. Vargas comparó la

orden médica con la etiqueta de la vacuna y que la vacuna fuera cónsona con la etiqueta y validó el proceso.

16. El Sr. Delgado devolvió la vacuna al lote para entregársela a la enfermera que llegara a buscarla.
17. El Sr. Delgado no le informó al Dr. Vargas que había cometido un error al tomar la vacuna del inventario equivocado, no corrigió el error señalado por el Dr. Vargas, cogió la vacuna del inventario correcto y manipuló las vacunas de un inventario a otro.
18. El 9 de agosto de 2016, la Sra. Cristina Román (Sra. Román), quien trabajaba como secretaria del Departamento de Farmacia al momento del despido del Dr. Vargas, realizó un inventario de las vacunas.
19. La Sra. Román realizó el inventario ese día ante la ausencia del Sr. Luis Alberto Blanco (Sr. Blanco) quien por lo regular se encargaba de realizarlo, pero estaba de vacaciones. Esto es contrario a lo declarado por el Sr. Delgado, quien declaró que la Sra. Román realizó el inventario el 10 de agosto de 2016.
20. Durante este inventario, la Sra. Román se percató de una discrepancia entre la cantidad de vacunas que había en los lotes y la que surgía de los registros de las vacunas en papel.
21. La discrepancia en las vacunas era que había una vacuna de menos en el lote de vacunas de Hepatitis B del Departamento de Salud (las vacunas destinadas para pacientes de reforma).
22. Luego de percatarse de esta discrepancia, la Sra. Román se comunicó con el Dr. Vargas y éste le dijo que se dirigiera al técnico de farmacia, Sr. Delgado, quien había despachado una vacuna de reforma el día anterior.
23. La Sra. Román declaró que el Dr. Vargas le pidió al técnico de farmacia, Sr. Reynaldo Martínez (Sr. Martínez), que verificara si se había despachado una vacuna incorrecta y que si había pasado que las intercambiara. Sin embargo, esto es distinto a lo que declararon el Sr. Martínez y el Dr. Vargas.
24. La Sra. Román declaró que le notificó la situación del descuadre en el inventario a la Dra. Hernández, Supervisora del Departamento de Farmacia al día siguiente, 10 de agosto de 2016, y ésta última realizó una investigación sobre lo sucedido. No obstante, la Dra. Hernández declaró que la Sra. Román le informó del descuadre de las vacunas el 12 de agosto de 2016 y fue entonces cuando comenzó su investigación.
25. El Sr. Luis Blanco (Sr. Blanco) se desempeña como agente comprador de Pavía y se encarga del inventario de vacunas, las estadísticas, del cumplimiento y de la comunicación constante con el Departamento de Salud con relación a las vacunas que se reciben de ellos.

26. Cuando el Sr. Blanco regresó de sus vacaciones, se le informó de la discrepancia en el inventario de las vacunas y este realizó su propia investigación.
27. El Sr. Blanco encontró que hubo tres errores en vacunas despachadas y todas las órdenes habían sido firmadas por el Dr. Vargas. No obstante, concluyó que el error en el inventario ocurrió cuando sacaron las vacunas de la nevera.
28. El Sr. Blanco declaró que si un técnico de farmacia coge una vacuna y la mueve del inventario privado al inventario del Departamento de Salud no tenía que notificárselo a él, pero sí tenía que hacerlo constar en el inventario. Posteriormente, declaró que sí tenían que informarle.
29. El Sr. Blanco declaró que los farmacéuticos tenían que verificar el lote de donde los técnicos de farmacia obtuvieron las vacunas al verificar las vacunas para despacho, sin embargo, luego admitió que ninguna de las políticas de Pavía lo establecía.
30. La Dra. Hernández era la supervisora del Dr. Vargas al momento en que este fue despedido y tenía entre sus funciones el supervisar al personal de farmacia, realizar investigaciones y tomar decisiones sobre los procesos de farmacia.
31. Como parte de la investigación que realizó la Dra. Hernández en cuanto al descuadre en el inventario de vacunas, esta entrevistó a la Sra. Román, al Sr. Delgado, al Sr. Martínez y a la Sra. Carmen Febus.
32. La Sra. Román estuvo presente durante la entrevista que le realizó la Dra. Hernández tanto al Sr. Martínez como al Sr. Delgado y que este último le explicó a la Dra. Hernández que fue él quien cometió el error y sirvió la vacuna incorrecta el 8 de agosto de 2016.
33. La Sra. Román declaró que durante la entrevista que le realizó la Dra. Hernández al Sr. Delgado, este le manifestó a la Dra. Hernández que el Dr. Vargas le dijo que intercambiara las vacunas. No obstante, el Sr. Delgado declaró que el Dr. Vargas no le dio tales instrucciones.
34. Según la Dra. Hernández, su investigación sobre la discrepancia en el inventario de las vacunas duró dos días, viernes 12 de agosto y lunes 15 de agosto de 2016. Esto es contrario a lo que declaró la testigo Cristina Román, quien sostuvo que la investigación de la Dra. Hernández inició antes.
35. La investigación de la Dra. Hernández concluyó que hubo tres eventos de intercambio de vacunas.
36. El primer evento se registró el 8 de agosto de 2016 cuando en el sistema se identificó al paciente como un paciente con plan médico privado, pero se le entregó una vacuna del lote del Departamento de Salud.

37. En cuanto a este primer evento, el Sr. Luis Delgado, técnico de farmacia de Pavía, declaró que fue él, y no el Dr. Vargas, quien cometió el error al procesar la vacuna en el sistema y al retirarla del inventario incorrecto de la nevera y así se lo manifestó a la Dra. Hernández durante su proceso de investigación.
38. El segundo evento se registró el 9 de agosto de 2016 y surgió que en el sistema se identificó a un paciente como un paciente con plan médico privado, pero se le entregó una vacuna del lote del Departamento de Salud.
39. En cuanto a este segundo error, de la investigación que realizó la Dra. Hernández surgió que fue otro técnico de farmacia, llamado Richard, quien cometió el error al escoger la vacuna del inventario equivocado.
40. A pesar de que la Dra. Hernández conocía que había sido "Richard" quien cometió el error y le entregó la vacuna equivocada al Dr. Vargas, éste no formó parte de la investigación que realizó la Dra. Hernández. Como tampoco fue amonestado por este intercambio.
41. El tercer evento se registró el 10 de agosto de 2016 y surgió cuando en el sistema se identificó al paciente como un paciente beneficiado de la reforma, pero se le despachó una vacuna del inventario del paciente con plan médico privado.
42. De la investigación que realizó la Dra. Hernández surgió que el Dr. Vargas fue el farmacéutico que completó la dispensación de las tres órdenes médicas.
43. En estos eventos la información estaba bien en el sistema, pero se seleccionó la vacuna del lote incorrecto de la nevera.
44. El Dr. Vargas fue quien firmó el despacho de las vacunas, pero es el técnico de farmacia que procesa la orden médica quien debe informarle al farmacéutico de qué lote obtuvo la vacuna y el farmacéutico debe confiar en que el técnico de farmacia, por su conocimiento y experiencia, cogió el medicamento del lote correcto.
45. Si el técnico de farmacia le informa al farmacéutico que cogió la vacuna del lote incorrecto, el farmacéutico puede devolverle la vacuna para que este corrija su error.
46. Además de los tres eventos expuestos, la Dra. Hernández declaró que de su investigación se desprendió que el 9 de agosto de 2016 el Dr. Vargas instruyó al Sr. Martínez a que se dirigiera el área de Nursery para revisar el listado de vacunas, ver si estaba conforme al listado del Departamento de Farmacia y que cambiara una vacuna del inventario de privado al inventario de reforma. No obstante, el Sr. Martínez declaró durante el juicio que recibió instrucciones de parte del Dr. Vargas de ir al área de Nursery para revisar sus listados, pero que el entendía que el Dr. Vargas tenía la intención de que se intercambiaran las vacunas.

47. La Dra. Hernández declaró que de su investigación se desprende que el 10 de agosto de 2016, el Dr. Vargas le ordenó al Sr. Delgado que intercambiaran las vacunas.

48. A pesar de que la investigación realizada por la Dra. Hernández finalizó el lunes 15 de agosto de 2016, esta alegó que el día 17 del mismo mes y año fue que realizó las entrevistas a las personas involucradas. Esto es contrario al testimonio ofrecido por la Sra. Román que declaró que las entrevistas que realizó la Dra. Hernández, y de las que fue testigo la Sra. Román, no se realizaron el 17 de agosto de 2016 sino que máximo 2 días después de que se notificó lo sucedido con las vacunas.

49. Una vez concluida la investigación que realizó la Dra. Hernández, esta se comunicó con la Sra. Sugehi Santiago Mendoza (Sra. Santiago), entonces Supervisora de Recursos Humanos de Pavía, y le informó lo sucedido con el inventario de las vacunas.

50. Todo el conocimiento que adquirió la Sra. Santiago sobre la situación de la discrepancia en el inventario de las vacunas fue a través de lo que le informó la Dra. Hernández.

51. La Sra. Santiago no realizó una investigación independiente de los eventos y no se reunió con el Dr. Vargas, o el resto del personal involucrado en los incidentes con las vacunas, a pesar de que el Dr. Vargas tenía un récord de personal limpio.

52. La Sra. Santiago, por los dichos de la Dra. Hernández, determinó que el Dr. Vargas había violado las siguientes normas:

- 1) Política de Cumplimiento Corporativo de Fraude y Abuso – porque se intercambiaron vacunas al Departamento de Salud y la política de dicho Departamento de fraude y abuso;
- 2) Infracción 60 sobre falsificación o alteración maliciosa de informes, nóminas, récords, registros de asistencia u otros documentos de interés para el hospital – por haber informado a su personal sobre cómo corregir el error y porque dijo que se dio una vacuna y se dio otra. Según la Dra. Hernández, el Dr. Vargas falsificó información porque dijo que se dio una vacuna y se proveyó otra.
- 3) Infracción 86 sobre proveer información falsa o alterada en expedientes o documentos oficiales sabiendo que la misma es falsa o incorrecta- cuando intentó dar una vacuna sabiendo que era del inventario incorrecto, lo sugiere y se ejecuta el dar una vacuna del otro inventario y por haberle notificado a los técnicos cómo corregir el error, documentos en el sistema o en los registros del Departamento de Salud.



53. La Sra. Santiago determinó que la sanción aplicable al Dr. Vargas por estas tres faltas era el despido.
54. El Dr. Vargas fue despedido de Pavía el 22 de agosto de 2016.
55. La Sra. Santiago hubiese despedido al Dr. Vargas a pesar de haber sabido que los técnicos de farmacia negaron que el Dr. Vargas les hubiese dado órdenes de intercambiar las vacunas.
56. La Sra. Santiago hubiese despedido al Dr. Vargas a pesar de haber conocido que los técnicos de farmacia no informaron de los errores que cometieron al Dr. Vargas.
57. El Dr. Vargas no cometió errores en la validación de las vacunas, el error surgió cuando se buscó las vacunas en las neveras.
58. El Dr. Vargas en ningún momento movió una vacuna de un inventario a otro.
59. La Dra. Hernández tenía conocimiento de que el Dr. Vargas en ninguno de los eventos fue a las neveras a buscar las vacunas y la única evidencia que tenía de que el Dr. Vargas dio una supuesta orden de mover las vacunas del inventario era el testimonio del Sr. Delgado, del Sr. Martínez y de la Sra. Román.
60. En cuanto al Sr. Delgado, este le admitió a la Dra. Hernández que fue el quien cometió el error en el despacho de las vacunas, que fue el quien movió las vacunas de un inventario a otro y que le ocultó dicha información hasta que ella lo cuestionó sobre lo sucedido.
61. A diferencia de lo declarado por la Dra. Hernández durante el juicio, el Sr. Delgado declaró que el Dr. Vargas no le ordenó que manipulara los inventarios de las vacunas, si no que comentó que quizás eso podía hacer, y aclaró que si otro testigo declaró lo contrario estaba mintiendo.
62. Cuando el Dr. Vargas recibió la vacuna para autorizarla, el 8 de agosto de 2016, el Sr. Delgado no le informó al Dr. Vargas que había obtenido la vacuna del lote equivocado y la vacuna ya tenía la etiqueta de despacho pegada, por lo que el Dr. Vargas no tenía forma de saber de que nevera el Sr. Delgado había sacado la vacuna.
63. Por estas acciones, el Sr. Delgado no fue despedido, sino que recibió una amonestación escrita por negligencia en su expediente.
64. En cuanto al Sr. Martínez, este declaró que el 9 de agosto de 2016, el Dr. Vargas le dio varias instrucciones:
- 1) Que subiera al piso;
  - 2) Verificara las vacunas;
  - 3) Verificase el lote;

4) Y se lo dejara saber a ver si se podía hacer algún intercambio.

65. El Sr. Martínez no declaró que el Dr. Vargas le hubiese dado la orden de intercambiar vacunas de un inventario a otro.

66. El Sr. Martínez no hizo ningún intercambio de vacunas en el inventario.

67. El Sr. Martínez declaró que el Dr. Vargas le dio esas instrucciones y que el 10 de agosto le dio instrucciones al Sr. Delgado para que también cambiara las vacunas. No obstante, el Sr. Delgado declaró que no recibió tal instrucción de parte del Dr. Vargas y que si alguien declaraba eso estaría mintiendo.

68. En cuanto a la Sra. Román, el Sr. Delgado declaró que cuando la Sra. Román realizó el inventario, el Dr. Vargas mencionó que se podía enmendar el error cambiando las vacunas de un lote a otro, pero no dio instrucciones de así proceder.

69. En cuanto a la violación a la Política de Fraude y Abuso, la Dra. Hernández recomendó el despido del Dr. Vargas por fraude, a pesar de que en el reporte que envió al Departamento de Salud informó que lo que sucedió con las vacunas el 8 de agosto de 2016 fue un error involuntario.

70. La Política de Abuso y Fraude del Departamento de Salud define "Abuso" como:

El abuso incluye incidentes o prácticas de los proveedores que son incompatibles con las regulaciones fiscales estatales y federales el cual resulta en un costo innecesario para el Programa de Medicaid y la División de Vacunación. El abuso también incluye el reembolso por servicios que no son medicamento necesarios o que no cumplen con los estándares profesionales para el cuidado de la salud. Abuso incluye pérdidas constantes de vacunas por negligencia y mal manejo de las vacunas.

71. La política de Abuso y Fraude del Departamento de Salud define "Fraude" de la siguiente forma:

El fraude, segunda regulación federal del código de salud pública 455.2, es el engaño intencional o declaración falsa hecha por una persona con el conocimiento que puede resultar en algún beneficio no autorizado a ellos mismos o a otras personas. Esto incluye cualquier acto que constituya fraude bajo las leyes estatales y federales.

72. El Departamento de Salud no penalizó a Pavía por lo ocurrido con las vacunas durante los días del 8 al 10 de agosto de 2016.

73. Las vacunas de Hepatitis B que se despacharon incorrectamente son las mismas, a pesar de haberse sustraído de inventarios distintos.

74. En ninguna de las políticas bajo las cuales el Dr. Vargas tenía que regirse surge que luego de que los técnicos de farmacia validaran una vacuna, este debía ir a las neveras a cerciorarse de cual nevera los técnicos de farmacia habían obtenido la vacuna.
75. Pavía no tenía política escrita de que el farmacéutico tuviese la obligación de verificar el número de lote de las vacunas.
76. De la prueba presentada no surge que el farmacéutico tuviese la obligación de verificar el número de lote de las vacunas de Hepatitis.
77. Para la fecha de los eventos con las vacunas, la única forma que tenía el farmacéutico, Dr. Vargas, de saber de qué nevera el técnico de farmacia había obtenido las vacunas era mediante el número de lote. Ese número estaba dentro de las neveras.
78. Al momento del despido el Dr. Vargas, los tres indicadores que aclaraban de donde el técnico de farmacia obtuvo la vacuna estaban dentro de la nevera y si los farmacéuticos no tenían indicadores de que los técnicos de farmacia cometieron algún error durante el proceso, debían confiar en lo que les entregaba el técnico de farmacia.
79. Si el farmacéutico tenía duda de que el medicamento fue sacado del inventario correcto, el farmacéutico podía ordenarle al técnico de farmacia que corrija su error y luego volver a revisar la vacuna.
80. Cuando el Dr. Vargas se percató del error que cometió el Sr. Delgado, el Dr. Vargas lo corrigió en el sistema, le ordenó al Sr. Delgado que corrigiera su error y luego volvió a revisar la vacuna con la etiqueta corregida ya pegada.
81. El Dr. Vargas no tenía bajo sus funciones el almacenamiento de las vacunas que despacha el Departamento de Farmacia, la entrega de las vacunas a las enfermeras o el inventario de las vacunas.
82. El Dr. Vargas no tenía bajo sus funciones el dirigirse a las neveras donde se guardan las vacunas para revisarlas, guardarlas o confirmar de qué nevera, lote o inventario el técnico de farmacia sustrajo las vacunas.
83. La política de Pavía, para la fecha de los hechos, era que cuando el técnico de farmacia le llevaba las vacunas con la etiqueta al farmacéutico, éste tenía que corroborar que dicha etiqueta, de la cual ya surgía si era de la reforma o privada, estaba conforme con la orden médica.
84. La política del despacho de vacunas de Pavía cambió luego de los hechos y ahora las vacunas del Departamento de Salud están identificadas con un sello rojo, además, del número de lote.

85. El Dr. Vargas devengó un sueldo de \$101,328.40 para el año 2013.

86. El Dr. Vargas devengó un sueldo de \$94,877.11 para el año 2014.

87. El Dr. Vargas devengó un sueldo de \$93,097.69 para el año 2015.

88. El salario anual más alto devengado por el Dr. Vargas en los últimos tres años que laboró para Pavía fue de \$101,328.00.

## II

### A. Ley de Despido Injustificado

La Ley Núm. 80 del 30 de mayo del 1976, conocida como *Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa*, se creó para desalentar la incidencia de despidos injustificados en el país y proveer remedios más justicieros a las personas que son despedidas sin justa causa. 29 LPRA Sec.185a y ss.

Dentro del mismo cuerpo de ley, en su artículo 2, se establecen varias instancias posibles, en las que existe justa causa para el despido, entre las que se encuentran:

- (a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.
- (b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
- (c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

29 LPRA Sec. 185b.

Es importante destacar que la Ley 80, *supra*, contiene a favor del querellante, por su desventajada posición, una presunción de que este fue despedido injustificadamente. Para rebatirla, el patrono está obligado a alegar hechos constitutivos de justa causa para el despido. 29 LPRA sec. 185 k (a); *Díaz v. Wyndham Hotel, supra*. Cónsono con

lo anterior, es menester que el patrono establezca, igualmente, un nexo causal entre la razón o razones aducidas según provistas en el Artículo 2 de la Ley 80, supra, y el despido en cuestión. En otras palabras, el patrono en todo momento deberá probar la justa causa del despido. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414 (2013).

No obstante, lo anterior, el derecho y prerrogativa de cada patrono de despedir a un empleado es inherente a las fuerzas del libre mercado y al derecho de propiedad o libertad empresarial en nuestra sociedad moderna. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, supra, a las págs. 376-377. Conforme a lo anterior, en Puerto Rico no existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado. Sin embargo, el despido sin justa causa está sujeto a compensación. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 DPR 763, 775 (1992).

## **B. La indemnización por despido injustificado**

Para aquellos casos en que se haya configurado un despido injustificado, la Ley 80, supra, establece una indemnización progresiva, conocida como la mesada. Al respecto, el Art. 1 dispone:

Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, donde trabaja mediante remuneración de clase alguna, contratado sin tiempo determinado, y que fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, en adición al sueldo que hubiere devengado:

(a) El sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; **el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.**

(b) **Una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.** (29 LPRA sec. 185a). (Énfasis nuestro).

Según dispuesto por la Ley Núm. 80, *supra*, el derecho de un empleado a recibir esta indemnización es irrenunciable. Además, por ser una indemnización y no un salario, **“no está sujeta a descuento alguno de nómina incluyendo el del seguro social federal”**. Vélez Cortés v. Baxter, 179 DPR 455, 466 (2010); Alvira v. SK & F Laboratories Co., 142 DPR 803, 812-13 (1997); Cintrón v. S.K.&F Lab. Co. y otros, 142 DPR 803, 812-13 (1997). (Énfasis nuestro). Véase 29 LPRA Sec. 185j.

La indemnización de la mesada “es el remedio exclusivo para los empleados despedidos injustificadamente **cuando no exista alguna otra causa de acción al amparo de otras leyes que prohíban el despido y concedan otros remedios**”. Vélez Cortes v. Baxter, *supra*, pág. 466; García v. Aljoma, 162 DPR 572, 597 (2004); Porto y Siurano v. Bentlye P.R., Inc. 132 DPR 331 (1992). (Énfasis nuestro).

De otro lado, el Art. 11 (b) de la Ley 80, *supra*, dispone para el pago de honorarios de abogados a base de un porcentaje de la totalidad de la compensación, o un mínimo de cien dólares (\$100). El referido Artículo no especifica el por ciento aplicable; sin embargo, esto fue atendido por el Tribunal Supremo en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011), donde se aclaró que en aquellas acciones presentadas al amparo de la Ley 80, *supra*, el monto por honorarios de abogado no deberá ser menor del 15% del total de la compensación, o \$100, lo que sea mayor<sup>1</sup>. Se resolvió, además, que el juzgador podrá conceder una suma mayor siempre que se rija por lo dispuesto en *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574

---

<sup>1</sup> El texto original del estatuto detallaba el por ciento aplicable; sin embargo, tras una enmienda a la Ley, el Artículo se imprimió sin la especificación de este. Luego de analizar la intención legislativa, el Tribunal Supremo determinó que 15% era lo aplicable.

(1997)<sup>2</sup>. Por ello, cuando un abogado estime que se justifica una cuantía mayor al 15%, deberá solicitarlo mediante un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa a ser cobrada. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, pág. 298. Queda a discreción del juzgador aceptar o no la suma reclamada en concepto de honorarios de abogados; pero, de conceder la cantidad solicitada, deberá consignar por escrito las razones para hacerlo. *Íd.*

### III

El Hospital Pavía acude ante nosotros para pedirnos que revoquemos la Sentencia del foro apelado que acogió la causa de acción por despido injustificado y ordenó al apelante resarcir al Dr. Vargas Morales \$25,332.00 por concepto de mesada, y \$6,333.00 de honorarios de abogado, equivalente esta última cantidad al 25% de la totalidad de la compensación. En cuanto a los errores planteados por el apelante, los primeros tres pueden discutirse en conjunto, por estar relacionados con la apreciación de la prueba hecha por el foro apelado y la determinación a la que llegó a base de dicha ponderación. De antemano, compete aclarar que el Tribunal de Primera Instancia no erró al determinar que, a la luz de la prueba presentada ante sí, en efecto se configuró un despido injustificado. Veamos.

#### **La justa causa**

De una revisión minuciosa de las transcripciones y el expediente sometido a nuestra consideración surge con claridad que el Dr. Vargas, empleado contratado sin tiempo determinado, fue despedido de su cargo como farmacéutico sin una justa causa por el Hospital Pavía. Hacemos referencia a una parte de la transcripción

---

<sup>2</sup> Ese caso resolvió que los pleitos bajo la Ley 100 de 30 de junio de 1958, según enmendada (29 LPRA sec. 146-151), eran más que aquellos instados bajo la Ley 80, por lo que correspondía un porcentaje mayor por concepto de honorarios de abogado; esto es, un 25% (en lugar el 15% dispuesto para los casos bajo la Ley 80).

del juicio preparada por el Apelante, donde a preguntas del Licenciado Vargas López, el Sr. Delgado, técnico de farmacia y testigo de la Apelante, expresamente niega haber recibido instrucciones incorrectas del Dr. Vargas.

Veamos:

P. Usted declaró que usted no recibió ninguna orden del Sr. Vargas.

R. Correcto

P. Por lo tanto, mi pregunta es, ¿Si algún empleado de la compañía se parase aquí a decir bajo juramento que usted le dijo que el Sr. Vargas le ordenó a usted a cambiar las vacunas del inventario estaría mintiendo, correcto?

R. Estaría mintiendo, es correcto.

Nótese que el Sr. Delgado admite no haber recibido la alegada orden por parte del Sr. David Vargas. A su vez, surge de la transcripción, a la pág. 525 del Apéndice de la Apelación, durante el conainterrogatorio del Sr. Martínez, que este también expresamente niega haber recibido la alegada orden de alterar el inventario de parte del Dr. Vargas. Veamos:

P. Y lo cierto es que el señor Vargas en ningún momento le dijo: "Usted, coja vaya y cambie las vacunas del inventario". ¿Verdad que el señor Vargas no le ordenó a eso, si o no?

R. Él me dijo...

P. ¿Si o no?

R. No

Ante estas admisiones de los propios testigos del apelante, resulta evidente que el primer señalamiento de error carece de mérito alguno y que las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia son correctas y cónsonas con la prueba presentada en el juicio en su fondo, es decir, no surge que el juzgador de hechos haya actuado con prejuicio o parcialidad, ni que sus determinaciones en torno a la credibilidad de la prueba hayan sido arbitrarias o irrazonables. Por lo tanto, no es función de este Tribunal intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro primario. Según lo expresó el Tribunal, las constantes y continuas inconsistencias y contradicciones en las declaraciones de los testigos de Pavía no



lograron probar que el despido fue uno justificado, mediante preponderancia de prueba.

Ahora bien, tal como reseñamos en el apartado anterior, una vez el demandante demostró que se trató de un despido, se activó la presunción de la Ley 80, supra, y competía al apelante demostrar que el despido fue justificado. El Hospital Pavía no logró rebatir dicha presunción. Si bien es cierto que el foro primario no hizo determinaciones de hecho relativas a la prueba presentada por el Hospital Pavía para refutar la presunción de que el despido fue injustificado, en sus conclusiones de derecho el juzgador dejó claro que las constantes y continuas inconsistencias y contradicciones en las declaraciones de los testigos de Pavía no lograron rebatir la presunción que cobija al Dr. Vargas de que su despido fue injustificado.

Como tercer señalamiento de error el Apelante alega que se le debió dar deferencia a la investigación interna realizada por la Querellada-Apelante. Sin embargo, no existe tal deferencia establecida por ley para los procedimientos internos seguidos por un patrono, en un caso de despido bajo la Ley 80, supra. No estamos ante una investigación de un organismo administrativo con conocimiento especializado, sino ante una investigación interna de un patrono. Al analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, y por los motivos que expondremos a continuación, entendemos que el foro apelado no erró al así concluir.

Tal como señaló el foro primario, el Hospital Pavía alegó que despidió al Dr. Vargas luego de que este supervisara y despachara una vacuna incorrectamente y luego ordenara al personal despachar otra vacuna del lote incorrecto para encubrir su error. Dicho planteamiento no nos convence. Al Dr. Vargas no solo se le imputa

faltar a unos deberes que como farmacéutico no le correspondían, si no que se enmendaron las alegaciones para incluir alegadas actuaciones que los propios testigos de Pavía negaron que el Dr. Vargas hubiese realizado. Según Pavía, el Dr. Vargas falsificó información porque se despachó una vacuna y se proveyó otra. No obstante, quedó demostrado que dichas acciones fueron realizadas por los técnicos de farmacia y que eran estos quienes tenían el deber de asegurarse de que la vacuna que le llevaran al Dr. Vargas fuera sacada del inventario correcto. Así se lo admitieron a la Dra. Hernández previo a que tomaran la decisión de despedir al Dr. Vargas por esos hechos.

En relación al deber del Dr. Vargas como farmacéutico, quedó claro que dentro de sus funciones no surgía la obligación de verificar el número de lote de las vacunas de Hepatitis. El sistema de despacho de vacunas de Hepatitis B que Pavía tenía al momento de los hechos solo obligaba a los técnicos de farmacia a acudir a las neveras a buscar las vacunas donde podían verificar el lote del cual estaban sustrayendo las mismas y luego entregarlas a los farmacéuticos. Es decir, que la obligación del Dr. Vargas en relación a este sistema de despacho de vacunas, consistía únicamente en confiar en la palabra de los técnicos de farmacia y en que estos hubieran sustraído las vacunas del inventario correcto. Por lo tanto, se hace imposible que el Dr. Vargas ejerciera la función de supervisión de la forma que Pavía intentó establecer en este caso. Mas aún, se le felicitó por tomar las medidas adecuadas para corregir el error del técnico de farmacia, siendo este el mismo error por el cual lo despidieron. Mas revelador aún resulta el hecho de que no existía política escrita de que los farmacéuticos tuvieran que verificar el número de lote de las vacunas. La política de despacho de vacunas

fue modificada luego de ocurridos los hechos. La política vigente al momento de los hechos se basaba en meramente corroborar si la etiqueta que indicaba si la vacuna era de reforma o privada estaba conforme con la orden médica.

Todo lo antes señalado refleja la ausencia de justa causa para el despido del Dr. Vargas en sus funciones como farmacéutico del Hospital Pavía.

El Dr. Vargas, con autoridad a los hechos, había recibido excelentes evaluaciones y no había sido objeto de observación alguna en cuanto a su desempeño. Además, es un hecho determinado que las funciones que desencadenaron los eventos que culminaron en el despido del Dr. Vargas eran funciones propias de los técnicos de farmacia y estos admitieron que fueron ellos quienes cometieron los errores, tanto al entrar la información en el sistema, como al despachar e intercambiar las vacunas de los inventarios correspondientes, hechos que eran conocidos por Pavía previo a tomar la decisión de despedir al Dr. Vargas.

Por lo tanto, basado en lo anterior, es forzoso concluir que el Dr. Vargas no incurrió en la conducta que Pavía le imputó como razón de su despido, por lo que no violó las disposiciones del manual del empleado. En consecuencia, el Dr. Vargas no violó la Política de Fraude y Abuso del programa *Vaccines for Children* y su despido fue injustificado.

#### **El computo de la mesada**

Como reseñamos anteriormente, la Ley 80, supra, es el remedio exclusivo ante reclamos de despidos sin justa causa. Esta ley dispone que cuando se ordena la mesada de un empleado despedido injustificadamente, la misma se compute a base de los últimos tres años inmediatamente anteriores al despido y no los tres

años naturales previos al despido. En el caso ante nosotros, el cómputo concedido por el Tribunal es correcto. Habiendo el Dr. Vargas sido despedido en el 2016, es forzoso concluir que los tres años anteriores al año 2016 que deben considerarse para el cómputo de la mesada son los años 2013, 2014 y 2015. En este caso, el pago de horas extras, comisiones o pagos extraordinarios no fueron tomados en consideración para el cómputo del sueldo del Dr. Vargas. Por lo tanto, el salario base a considerarse para computar la mesada de \$25,332.00 concedida por el foro primario, es el reflejado en los formularios de retención (W-2).

Otro error que alega el Apelante es que el Tribunal de Primera Instancia no tenía autoridad para conceder honorarios de abogado en un 25% del total adjudicado, por que no mediaron razones o elementos que justificaran aumentar la cuantía base de 15%. Surge del historial legislativo la intención de mantener un porcentaje mínimo base para el cómputo de los honorarios de abogado en caso de probarse el despido injustificado. Por lo tanto, el juzgador puede otorgar una suma mayor al 15 % del total de la compensación siempre y cuando se solicite y se justifique, y la cantidad mayor sea de conformidad con los criterios para determinar honorarios razonables que se establecen en *Lopez Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574 (1997). En el caso de autos, no consta en la Sentencia ni surge del expediente justificación alguna para conceder en honorarios de abogado un 25 % del total de la compensación.

#### IV

Por lo antes expuesto, confirmamos en parte y revocamos en parte la Sentencia apelada. Se confirma el despido injustificado y la mesada concedida de \$25,332. No obstante, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, en caso de que el abogado

del recurrido estime que se justifica una cuantía mayor al 15 % en concepto de honorarios, así lo solicite y lo justifique.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García está conforme con la sentencia al confirmar la determinación de que el despido fue injustificado y la cuantía de la mesada.

También está conforme en torno a la improcedencia de la partida de honorarios.

Disiente de la determinación de la mayoría en devolver el caso para que la parte apelada lo justifique. Reduciría el monto de honorarios al 15%.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones